



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024 Piura, 25 de octubre de 2024

### VISTO

Informe Final de Órgano Instructor N° 143-ANYC-URH-2024 de 12 de julio de 2024, Oficio N° 1405-2024/UNP-URH, Oficio N° 1406-2024/UNP-URH, Oficio N° 1407-2024/UNP-URH y Oficio N° 1408-2024/UNP-URH de fecha 02 de mayo de 2024, que contiene el acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD a las servidoras CAS MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA, SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA y MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y el Informe de Precalificación N° 009-2024/UNP-ST de fecha 26 de abril de 2024, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024 Piura, 25 de octubre de 2024

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, la(s) presunta (s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ARGUMENTAN EL ARCHIVO

Que mediante Oficio N° 1112-2023-UNP-URH-ANYC de fecha 08 de mayo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Secretaría Técnica la evaluación de caso para apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a las servidoras CAS SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA, informando lo siguiente:

- Que, las servidoras CAS SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA adscritas al Colegio de Aplicación Carlota Ramos de Santolaya, solicitan licencia sin goce de haber.
- Que, mediante Oficio N°515-URH-AE-UNP-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, la Unidad de Recursos Humanos se pronuncia ante la solicitud de las servidoras indicando que la misma se encuentra supeditada al interés institucional, debiendo pronunciarse al respecto la Facultad de Ciencias Sociales y Educación a la cual se encuentra adscrito el Colegio de Aplicación Carlota Ramos de Santolaya, y que *en caso que sea aceptada, no puede ser mayor a 90 días, los cuales deberán estar comprendidos desde el 01 de febrero del 2023 hasta el 30 de abril de 2023*. Asimismo, precisa que, en cuanto a la servidora KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA, el pedido es improcedente, por carecer de sustento legal.
- Que, con fecha 05 de mayo de 2023, el área de Normas y Control ha procedido a verificar si las servidoras CAS SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES y MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN han cumplido con reincorporarse a sus labores, toda vez que la licencia que les fue concedida venció el 30 de abril de 2023, advirtiendo que **NO HAN CUMPLIDO CON REINCORPORARSE**, por lo que habrían incurrido en la falta tipificada en el inciso J del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N°30057.
- Finalmente, adjunta copia del Oficio N°515-URH-AE-UNP-2023, de fecha 28 de febrero de 2023 y los reportes de Asistencia y Permanencia de las servidoras SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA.

Que, con Oficio N°1336-2023-UNP-URH-ANYC de fecha 20 de mayo de 2023 la Unidad de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica, copia del Informe N°1253-2023-UNP-URH-AE del 11 de mayo de 2023, emitido por el área de Escalafón, mediante el cual se da respuesta al Oficio N°0180-2023-D.CAP.FCCSSYE-UNP, de fecha 03 de mayo (adjunto en copia), mediante el cual la Directora del Colegio de Aplicación Carlota Ramos de Santolaya remite la solicitud de la servidora CAS MONICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN, mediante la cual solicita licencia sin goce de haber por tres meses más; al respecto la URH indica que es improcedente la solicitud de la servidora, toda vez que ya se le había atendido una licencia sin goce de haber por el lapso de tres meses, comprendidos desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023, habiendo agotado el plazo máximo de otorgamiento de licencia sin goce de haber, de conformidad con el artículo 115 del Decreto Supremo N°005-90-PM.

Que mediante Oficio N°091-2023/UNP-ST de fecha 15 de mayo de 2023 la Secretaría Técnica solicita la Oficina de Recursos Humanos el informe escalafonario de las servidoras SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA; asimismo se precise fecha de la última asistencia de las servidoras, o en su defecto informar si se realizó trabajo remoto, adjuntado las actividades informadas; así como también se alcance el récord de asistencia de las mencionadas servidoras.

Que, a través del Oficio N°1369-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 23 de mayo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos remite copia de la Resolución Rectoral N°0773-R-2023, de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual se resuelve:

**ARTICULO 1°.- OTORGAR, licencia sin goce de haber, por motivos particulares a favor del personal CAS de la Institución Educativa de Aplicación Particular "Carlota Ramos de Santolaya" tal como se detalla a continuación:**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024**  
**Piura, 25 de octubre de 2024**

- *Sinthya Rosemary Minchola Saavedra; por el período comprendido a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.*
- *Marcela Socorro Villalta Rosales por el período comprendido a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.*
- *Mónica Pilar Pallette Mogollón, por el período comprendido a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.*
- *Karina Liliana Murguía Panta, por el período comprendido a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023*

*El lapso de tiempo será por un máximo de 90 días, de conformidad con lo prescrito en el Art. 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa-Decreto Supremo N°005-90-PCM; de acuerdo a lo informado mediante Oficio N°515-URH-AE-UNP-2023 e Informe N°423-2023-OCAJ-UNP.*

*ARTICULO 2°.- DISPONER, que una vez concluido el período de licencia las servidoras CAS antes mencionadas, deberán reincorporarse a su centro laboral. Bajo apercibimiento de declararse abandono de trabajo, dentro del marco legal establecido.*

Que, con Oficio N°105-2023/UNP-ST de fecha 25 de mayo de 2023 la Secretaría Técnica REITERA lo solicitado mediante Oficio N°091-2023/UNP-ST con fecha 15 de mayo de 2023 respecto de la remisión del Informe Escalonario de las Servidoras Lic. SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, Lic. MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, Lic. MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y Lic. KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA.

Que, a través del Oficio N°0144-2023/UNP-ST, de fecha 19 de junio de 2023, la Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos REITERA el contenido de los oficios Oficio N°105-2023/UNP-ST de fecha 25 de mayo de 2023 y Oficio N°091-2023/UNP-ST con fecha 15 de mayo de 2023.

Que, con Oficio N°185-2023/UNP-ST, de fecha 31 de julio de 2023, se REITERA por cuarta vez el contenido de los oficios Oficio N°0144-2023/UNP-ST, de fecha 19 de junio de 2023, Oficio N°105-2023/UNP-ST de fecha 25 de mayo de 2023 y Oficio N°091-2023/UNP-ST con fecha 15 de mayo de 2023.

Que con Oficio N°2287-J-URH-UNP-2023 la Unidad de Recursos Humanos remite a la Oficina de Secretaría Técnica Informes Escalonarios de las servidoras: Lic. SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, Lic. MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, Lic. MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y Lic. KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA. del cual se aprecia lo siguiente:

**SERVIDORA: SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA**

**CONTRATO Y NOMBRAMIENTO**

Ingresó al servicio del Estado en la Universidad Nacional de Piura, en la modalidad contractual de Servicios No Personales, adscrita al Instituto Educativo de Aplicaciones "Carlota Ramos Santolaya"; pasando al Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios CAS, por sustitución en sujeción a las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N° 1057.

**ESTUDIOS**

Magister en Psicología Educativa, conferido por la Universidad César Vallejo.

**GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL DE CARRERA ALCANZADO**

Se encuentra en la condición de Contratado CAS.

**TIEMPO DE SERVICIOS AL ESTADO**

Inicia a partir del 01/01/2021 y concluye el día 31/12/2021.

**CARGOS DESEMPEÑADOS**

Registra sus actividades en el colegio de aplicación Carlota Ramos de Santolaya de la UNP.

**LICENCIA**

Se le otorga licencia sin goce de haber desde el 01 de febrero al 30 de abril de 2023, al amparo de la Resolución Rectoral N° 0773-R-2023.

**MÉRITOS**

No registra.

**DEMÉRITOS**

No registra.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024**  
**Piura, 25 de octubre de 2024**

**SERVIDORA: MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES**

**CONTRATO Y NOMBRAMIENTO**

Ingresó al servicio del Estado en la Universidad Nacional de Piura, en la modalidad contractual de Servicios No Personales, adscrita al Instituto Educativo de Aplicaciones "Carlota Ramos Santolaya"; pasando al Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios CAS, por sustitución en sujeción a las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N° 1057.

**ESTUDIOS**

Licenciada en Educación – Especialidad Educación Primaria, conferido por la Universidad Nacional de Piura.

**GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL DE CARRERA ALCANZADO**

Se encuentra en la condición de Contratado CAS.

**TIEMPO DE SERVICIOS AL ESTADO**

Inicia a partir del 01/01/2021 y concluye el día 31/12/2021

**CARGOS DESEMPEÑADOS**

Registra sus actividades en el colegio de aplicaciones Carlota Ramos de Santolaya.

**LICENCIAS**

Se le otorga licencia sin goce de haber desde el 01 de febrero al 30 de abril de 2023, al amparo de la Resolución Rectoral N° 0773-R-2023.

**MÉRITOS**

No registra.

**DEMÉRITOS**

No registra.



**SERVIDORA: MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN**

**CONTRATO Y NOMBRAMIENTO**

Ingresó al servicio del Estado en la Universidad Nacional de Piura, en la modalidad contractual de Servicios No Personales, adscrita al Instituto de Aplicaciones "Carlota Ramos Santolaya"; pasando al Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios CAS, por sustitución en sujeción a las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N° 1057.

**ESTUDIOS**

Licenciada en Educación Inicial, conferido por la Universidad Nacional de Piura.

**GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL DE CARRERA ALCANZADO**

Se encuentra en la condición de Contrato CAS.

**TIEMPO DE SERVICIOS AL ESTADO**

Inicia a partir del 01/01/2021 y concluye el día 31/12/2021.

**CARGOS DESEMPEÑADOS**

Registra sus actividades en el Colegio de aplicaciones Carlota Ramos de Santolaya.

**LICENCIAS**

Se le otorga licencia sin goce de haber desde el 01 de febrero al 30 de abril de 2023, al amparo de la Resolución Rectoral N° 0773-R-2023.

**MÉRITOS**

No registra.

**DEMÉRITOS**

No registra.



**SERVIDORA: KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA**

**CONTRATO Y NOMBRAMIENTO**

Ingresó al servicio del Estado en la Universidad Nacional de Piura, en la modalidad contractual de Servicios No Personales, adscrita al Instituto Educativo de Aplicaciones "Carlota Ramos Santolaya"; pasando al Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios CAS, por sustitución en sujeción a las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N° 1057.

**ESTUDIOS**

Licenciado en Educación Artística, conferido por la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino.

**GRUPO OCUPACIONAL Y NIVEL DE CARRERA ALCANZADO**

Se encuentra en la condición de Contratado CAS.

**TIEMPO DE SERVICIOS AL ESTADO**

No específica.

**CARGOS DESEMPEÑADOS**

Registra sus actividades en el colegio de aplicaciones Carlota Ramos de Santolaya.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024**  
**Piura, 25 de octubre de 2024**

**LICENCIAS**

Se le otorga licencia sin goce de haber desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2023, al amparo de la Resolución Rectoral N° 0773-R-2023.

**MÉRITOS**

No registra

**DEMÉRITOS**

No registra.

Que, a través del Oficio N°0298-2023/UNP-ST de fecha 03 de noviembre de 2023 la Secretaría Técnica requiere a la Unidad de Recursos Humanos el reporte de asistencia y permanencia desde el 01 de mayo de 2023 al 03 de noviembre de las servidoras: Lic. SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, Lic. MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, Lic. MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y Lic. KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA.

Que con Oficio N°3507-2023-UNP-URH-ANYC de fecha 14 de noviembre de 2023 la Unidad de Recursos Humanos hace llegar el reporte de asistencia y permanencia de los meses mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2023, de las servidoras CAS Lic. SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, Lic. MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, Lic. MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y Lic. KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA; de dichos reportes se aprecia que ninguna de la servidoras registra asistencia durante los meses antes señalados.

Que, mediante Oficio N° 0342-2023/UNP-ST de fecha 18 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos copia del contrato laboral de las servidoras CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA.

Que, a través del Oficio N° 4017-AE-URH-UNP-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos remite copia de los contratos CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA, de los cuales se aprecia lo siguiente:

➤ **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 027-IEA-CRS-2021- MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES.**

- **CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO:** El TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente contrato, a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordina como Profesora Nivel Primaria en la unidad orgánica y/o área Colegio de Aplicación "Carlota Ramos de Santolaya", cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.
- **CLAUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO:** Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 40 horas.(...)
- **CLAUSULA SETIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** El TRABAJADOR prestará los servicios en el Colegio de Aplicación Carlota Ramos de Santolaya. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades e servicio definidas por la ENTIDAD.
- **CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR:**
  - a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas vigentes de la ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena e laboral.
  - b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique la ENTIDAD.
  - c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de la ENTIDAD.(...)
- **CLAUSULA DECIMA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO:** La ENTIDAD, se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte la ENTIDAD.
- **CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO:** El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024  
Piura, 25 de octubre de 2024

(...)

- f) Por decisión unilateral de la ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

(...)

➤ **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°020-IEA-CRS-2021-  
PALLETE MOGOLLÓN MONICA PILAR.**

- **CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO:** El TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente contrato, a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordina como Profesora Nivel Primaria en la unidad orgánica y/o área Colegio de Aplicación "Carlota Ramos de Santolaya", cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.
- **CLAUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO:** Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 40 horas.(...)
- **CLAUSULA SETIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** El TRABAJADOR prestará los servicios en el Colegio de Aplicación Carlota Ramos de Santolaya. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades e servicio definidas por la ENTIDAD.
- **CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR:**
  - a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas vigentes de la ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena e laboral.
  - b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique la ENTIDAD.
  - c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de la ENTIDAD.

(...)

- **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO:** La ENTIDAD, se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte la ENTIDAD.
- **CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO:** El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

(...)

- f) Por decisión unilateral de la ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

(...)

➤ **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°018-IEA-CRS-2021-  
MURGUIA PANTA KARINA LILIANA.**

- **CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO:** El TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente contrato, a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordina como Auxiliar de Educación en la unidad orgánica y/o área Colegio de Aplicación "Carlota Ramos de Santolaya", cumpliendo las funciones detalladas en la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024**  
**Piura, 25 de octubre de 2024**

Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

- **CLAUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO:** Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 40 horas (...)
- **CLAUSULA SETIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** El TRABAJADOR prestará los servicios en el Colegio de Aplicación Carlota Ramos de Santolaya. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades e servicio definidas por la ENTIDAD.
- **CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR:**
  - a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas vigentes de la ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena e laboral.
  - b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique la ENTIDAD.
  - c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de la ENTIDAD.

(...)
- **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO:** La ENTIDAD, se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte la ENTIDAD.
- **CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO:** El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:
  - f) Por decisión unilateral de la ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

(...)



➤ **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°015-IEA-CRS-2021-MINCHOLA SAAVEDRA SINTHYA ROSEMARY.**

- **CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO:** El TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente contrato, a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordina como Profesora de Inicial en la unidad orgánica y/o área Colegio de Aplicación "Carlota Ramos de Santolaya", cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.
- **CLAUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO:** Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 40 horas.(...)
- **CLAUSULA SETIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** El TRABAJADOR prestará los servicios en el Colegio de Aplicación Carlota Ramos de Santolaya. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades e servicio definidas por la ENTIDAD.
- **CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR:**
  - a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas vigentes de la ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena e laboral.
  - b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique la ENTIDAD.
  - c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de la ENTIDAD.

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024 Piura, 25 de octubre de 2024

- **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO:** La ENTIDAD, se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte la ENTIDAD.
- **CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO:** El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

(...)

- f) Por decisión unilateral de la ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

(...)

Que, con Oficio N° 0029-2024/UNP-ST de fecha 25 de enero de 2024, la Secretaría Técnica solicita la Unidad de Recursos Humanos, copia de la adenda del año 2022 y 2023, del contrato laboral o el documento que da por indefinido el contrato de las servidoras CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA.

Que, mediante Oficio N° 216-AE-URH-UNP-2024 de fecha 26 de enero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos hace de conocimiento a la Secretaría Técnica que, respecto a la solicitud de las adendas de los años 2022 y 2023, de los contratos de las servidoras CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA, dichas adendas no se encuentran actualmente registradas en sus legajos personales.

Que, a través del Oficio N° 0062-2024/UNP-ST, de fecha 23 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos detalle textualmente las inasistencias injustificadas de las servidoras CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA.

Que, con Oficio N° 710-2024-UNP-URH-ANYC, de fecha 29 de febrero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos informa a la Secretaría Técnica que las servidoras CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA no asisten desde el mes de mayo de 2023 hasta la fecha del presente, sin que medie justificación alguna.

Que, a través del Oficio N° 0114-2024/UNP-ST, de fecha 26 de abril de 2024, la Secretaría Técnica remite el Informe de Precalificación N° 009-2024/UNP-ST, de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las servidoras CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA.

Que, a través del Oficio N° 1405-2024/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor da INICIO al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora CAS MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, mediante el cual concluye (...) *En el caso de autos, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación de la citada Servidora, quien habría vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...). Por lo tanto, según los resultados de la investigación realizada y los documentos que acreditan las inasistencias injustificadas, conforme la base legal expuesta, a criterio de este Despacho correspondería la sanción de DESTITUCIÓN contra la servidora CAS MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES (...).* Asimismo, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor.

Que, mediante Oficio N° 1406-2024/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor da INICIO al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora CAS KARINA LILIANA MURGUÍA







UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024 Piura, 25 de octubre de 2024

PANTA, mediante el cual concluye (...) *En el caso de autos, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación de la citada Servidora, quien habría vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Período vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...)* Por lo tanto, según los resultados de la investigación realizada y los documentos que acreditan las inasistencias injustificadas, conforme la base legal expuesta, a criterio de este Despacho correspondería la sanción de **DESTITUCIÓN** contra la servidora CAS KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA (...). Asimismo, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor.

Que, con Oficio N° 1407-2024/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor da INICIO al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, mediante el cual concluye (...) *En el caso de autos, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación de la citada Servidora, quien habría vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Período vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...)* Por lo tanto, según los resultados de la investigación realizada y los documentos que acreditan las inasistencias injustificadas, conforme la base legal expuesta, a criterio de este Despacho correspondería la sanción de **DESTITUCIÓN** contra la servidora CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA (...). Asimismo, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor.

Que, a través del Oficio N° 1408-2024/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor da INICIO al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora CAS MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN, mediante el cual concluye (...) *En el caso de autos, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación de la citada Servidora, quien habría vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Período vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...)* Por lo tanto, según los resultados de la investigación realizada y los documentos que acreditan las inasistencias injustificadas, conforme la base legal expuesta, a criterio de este Despacho correspondería la sanción de **DESTITUCIÓN** contra la servidora CAS MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN (...). Asimismo, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor.

Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor N° 143-ANYC-URH-2024 de fecha 12 de julio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, recomendó a este Órgano Sancionador proceda a **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LAS SERVIDORAS CAS SYNTHIA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA**, por haberse notificado a las precitadas servidoras fuera del plazo de ley.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024 Piura, 25 de octubre de 2024

del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

### DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR Y SU RESPECTIVO ANALISIS

Que, con fecha 13 de mayo de 2024, la servidora **MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES**, presenta sus descargos dentro del plazo concedido, ante la Unidad de Recursos Humanos, de los cuales se tiene como argumentos los siguientes:

La servidora señala que con fecha 09 de mayo del 2024 fue notificada con el Oficio N° 1405-2024UNP.URH que adjunta el Informe de Precalificación N° 009-2024-ST-UNP y dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, indicando en sus descargos lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Que al finalizar el mes de enero del 2023 por razones familiares y pronto estadia fuera de Piura presente mi renuncia verbal e irrevocable ante la doctora Ivonne Reyes Vidal, directora entonces del colegio Carlota Ramos de Santolaya renunciando a mi plaza de docente de aula.
2. Consideré efectiva mi renuncia al efectuarse la suspensión de mis haberes mensuales, pero pese a ello no recibí respuestas de manera formal respecto al fondo de mi petición.
3. Procedí a reiterar mi renuncia por escrito mediante solicitud S/N del 20 de febrero del 2024.
4. Con fecha 11 de marzo se expide la Resolución Rectoral N° 0199-R-2024, que resuelve en su artículo 1° aceptar con eficacia anticipada mi renuncia a la plaza docente del Colegio Carlota Ramos de Santolaya.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Considero lo siguiente:

1. Artículo IV Principio del Procedimiento Administrativo General



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024 Piura, 25 de octubre de 2024

### 2. Principio 1.2 del debido procedimiento

Artículo 257.- Que se refiere a lo eximente y atenuantes de responsabilidad por infracción que se refiere a la subsanación voluntaria de parte de posible sancionado del acto u omisión imputado, como constituyo de infracción administrativo – la misma que es con anterioridad de la notificación de la imputación de cargos – según el inciso 3 del art N° 255.

Por lo tanto y por todo lo expuesto en la presente solicito a UD señor Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se den por presentada mi descargo y declare fundado los mismos y disponer se archive el presente caso, materia del presente recurso.

Que, con fecha 13 de mayo de 2024, la servidora **KARINA LILIANA MURGUIA ALEJOS**, presenta sus descargos dentro del plazo concedido, ante la Unidad de Recursos Humanos, de los cuales se tiene como argumentos los siguientes:

La servidora señala que con fecha 09 de mayo del 2024 fue notificada con el Oficio N° 1406-2024UNP.URH que adjunta el Informe de Precalificación N° 009-2024-ST-UNP y dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, indicando en sus descargos lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que al finalizar el mes de enero del 2023 por razones familiares y pronto estadia fuera de Piura presente mi renuncia verbal e irrevocable ante la doctora Ivonne Reyes Vidal, directora entonces del colegio Carlota Ramos de Santolaya renunciando a mi plaza de docente de aula.
2. Consideré efectiva mi renuncia al efectuarse la suspensión de mis haberes mensuales, pero pese a ello no recibí respuestas de manera formal respecto al fondo de mi petición.
3. Procedí a reiterar mi renuncia por escrito mediante solicitud S/N del 20 de febrero del 2024.
4. Que, el expediente N° 823-101-24-5 se encuentra en trámite en la Oficina de REMUNERACIONES para emitir la Resolución de RENUNCIA de la Srta. Karina Liliana Murguía Alejos, identificada con DNI N° 41526141, a la plaza de Contrato Administrativo de Servicios –CAS.

Por lo tanto y por todo lo expuesto en la presente solicito a UD señor Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se den por presentada mi descargo y declare fundado los mismos y disponer se archive el presente caso, materia del presente recurso.

Adjunto, copia de Oficio 0059-2024-Facultad de Ciencias Sociales de Educación – UNP.

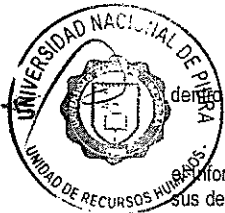
Que, con fecha 13 de mayo de 2024, la servidora **MONICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN**, presenta sus descargos dentro del plazo concedido, ante la Unidad de Recursos Humanos, de los cuales se tiene como argumentos los siguientes:

La servidora señala que con fecha 08 de mayo del 2024 fue notificada con el Oficio N° 1408-2024UNP.URH que adjunta Informe de Precalificación N° 009-2024-ST-UNP y dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, indicando en sus descargos lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que, al finalizar el mes de enero del 2023, por razones familiares y pronto estadia fuera de Piura presenté mi renuncia verbal e irrevocable ante la doctora Ivonne Reyes Vidal, directora entonces del colegio Carlota Ramos de Santolaya renunciando a mi plaza de docente de aula.
2. Consideré efectiva mi renuncia al efectuarse la suspensión de mis haberes mensuales, pero pese a ello no recibí respuestas de manera formal respecto al fondo de mi petición.
3. Procedí a reiterar mi renuncia por escrito mediante solicitud S/N del 20 de febrero del 2024.
4. Que, el expediente N°823-101-24-5 se encuentra en trámite en la oficina de REMUNERACIONES para emitir Resolución de RENUNCIA de la Sra. Mónica Pilar Pallete Mogollón, identificada con DNI N°02827905, a la plaza de contrato Administrativo de Servicios – CAS.

Por lo tanto y por todo lo expuesto en la presente solicito a UD. Señor jefe de la unidad de Recursos Humanos se den por presentada mi descargo y declare fundado los mismos y disponer se archive el Pte. Caso materia del pte recurso.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024**  
**Piura, 25 de octubre de 2024**

Adjunto copia de oficio N°0059-2024 – Facultad de Ciencias Sociales de Educación – UNP.

Que, con fecha 13 de mayo de 2024, la servidora **SHINTHYA ROSEMERY MINCHOLA SAAVEDRA**, presenta sus descargos dentro del plazo concedido, ante la Unidad de Recursos Humanos, de los cuales se tiene como argumentos los siguientes:

*Que, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) indicado en el exordio, por la presunta falta administrativa imputada a la suscrita; por el presente y en ejercicio de mi derecho FORMULO los DESCARGOS, en lo que a mi parte corresponde, deduciendo la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, SOLICITANDO SE ME ABSUELVA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, y se ARCHIVEN los actuados, por los fundamentos que a continuación expongo:*

**DEDUCE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**

*En el acto administrativo iniciando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, EN EL Ítem IV. DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA, señala con respecto a la vigencia de la potestad sancionadora que el Art. 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos o de quien haga sus veces". Y, en su numeral 4.8 puntualiza: "Teniendo en cuenta que la Oficina de Recursos Humanos ha verificado con fecha 05 de mayo de 2023, mediante el Control de Asistencia y Permanencia que las servidoras, entre otras, la suscrita, no habían cumplido con reincorporarse a laborar. AUN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.*

*Al respecto, existe un error activo deliberado, al determinar que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura (UNP), tomó conocimiento de la falta imputada el 05 DE MAYO DEL 2023, que la suscrita no había cumplido con reincorporarme a laborar; aseveración que es inexacta, puesto que el numeral 3.1 del Ítem III del acto administrativo contenido en el Oficio N°1407-2024/UNP-URH, en el 4to párrafo señala: "(...) Que, con fecha 05 de mayo de 2023, el Área de Normas y Control ha procedido a verificar a las servidoras CAS SHINTHYA ROSEMERY MINCHOLA SAAVEDRA, .... Han cumplido con reincorporarse a sus labores, toda vez que la licencia que les fue concedida venció el 30 de abril de 2023, advirtiéndole que **NO HAN CUMPLIDO CON REINCORPORARSE**, por lo que habían incurrido en la falta tipificada en el inciso j del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N°30057. (...)"*

*De lo expuesto, se determina que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, debió tomar conocimiento que el 02 DE MAYO DEL 2023 no me había reincorporado a laborar, pues admiten que la licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones venció el 30 de abril del 2023; ya que es función de la Unidad de Recursos Humanos el control de asistencia y permanencia del personal docente, de conformidad con lo dispuesto en el 105.7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura; aprobado por Resolución Rectoral N° 2356-R-2019, de fecha 30/12/2019; en este contexto legal, la Unidad de Recursos Humanos tenía la obligación imperativa de conocer sobre la asistencia, inasistencias y tardanzas del personal docente, de lo contrario habría incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el acto administrativo contenido en el Oficio N°1407-2024/UNP-URH, iniciando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, PAD, en mi contra ha sido emitido el 02 DE MAYO DEL 2024; y siendo que el acto administrativo surte eficacia a partir de la notificación legalmente válida, por mandato imperativo del Art. 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que a la letra dice: "(...) El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"*

*Al respecto, el día 07 de mayo de 2024 recién he sido notificada con el Oficio en mención, entonces, surte eficacia a partir del 08 DE MAYO DE 2024; por lo que, en este contexto de hecho y de derecho, se determina que ha **OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, pues la **FACULTAD DISCIPLINARIA** de la UNP se encontraba vigente hasta el 05 DE MAYO DE 2024, aun admitiendo que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de las supuestas inasistencias al centro de trabajo en la fecha indicada; por tanto, de acuerdo*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024 Piura, 25 de octubre de 2024

con el Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como repito, ha operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, habiendo perdido la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA (UNP) el derecho a procesarme disciplinariamente y la recurrente ha ganado el derecho a no ser procesada, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N°00004-2019-PI, haciendo referencia a la figura jurídica de prescripción señala: "Una institución de esta naturaleza persigue una finalidad clara que consiste en evitar que el ejercicio de la potestad de demandar el cumplimiento de un deber quede abierto indefinidamente".

(...)

### DESCARGOS SOBRE EL FONDO

#### **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR HABERSE VULNERADO EL DEBIDO PROCESO**

Que, deduzco la nulidad de lo actuado, porque solo he sido notificada con el Oficio N° 1407-2024/UNP-URH, iniciando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin haber adjuntado los documentos sustentatorios, violentando el numeral 15.1 que señala taxativamente que: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D". (Énfasis y subrayado son míos).

En este caso no se han adjuntado el Informe de Precalificación N° 009-2024/UNP-ST y de los documentos mencionados en el Oficio N° 1407-2024/UNP-URH, tales como los oficios, reportes de las asistencias, entre otros documentos; esta omisión afecta el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en los Inc. 3) y 14) de la Constitución Política del Perú 1993, siendo así, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vigencia.

De otro lado, en lo que se refiere a las condiciones de la sanción propuesta, en lo que corresponde a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, señalan que: de mayo de 2023, a noviembre de 2023, la suscrita no ha asistido sin justificación alguna, afectando el servicio de educación, al no haber concurrido a prestar mis labores como docentes y auxiliares de la I.E. "Carlota Ramos de Santolaya".

Sobre este, extremo no se acredita con documento idóneo alguno esta afirmación, como pudiera ser los informes de la Directora de la referida I.E. o reclamaciones de los padres de familia, en consecuencia, no se encuentra acreditado el supuesto perjuicio al servicio de educación que se brinda en dicho plantel educativo.

Teniendo en consideración que no se encuentra probado el daño al servicio de educación brindado, la propuesta de **DESTITUCIÓN** como sanción principal y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública como sanción accesoria de **CINCO AÑOS**; siendo una propuesta irregular e injusta, **NO** existiendo razonabilidad ni proporcionalidad en dicha propuesta, ya que conforme al Quinto considerando de la Sentencia de Vista de fecha 2/7/2019 emitida por la Octava Sala Laboral Permanente en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala que: "(...)... en lo que respecta a la aplicación de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, se podrá apreciar que la misma es consustancial al Estado Social y Democrático del Derecho (configurado en los artículos 3° y 43° Constitución Política del Perú), pues se ha plasmado en el artículo 200° de la carta magna, en donde su naturaleza se sujetará a la estrategia para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, por ello el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (...)". LANDA ARROYOCÉSAR; "La Constitucionalización del Derecho", El caso del Perú. Edit. PALESTRA. Lima, 2018, Pág. 500.

Propuesta de imposición de la sanción administrativa, ni de la sanción accesoria.

Además, no se ha tenido presente que la recurrente presentó el 23 de febrero de 2024 ante la Directora General de la I.E.A.P. "Carlota Ramos de Santolaya" de la Universidad Nacional de Piura, mi **RENUNCIA VOLUNTARIA**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024 Piura, 25 de octubre de 2024

**IRREVOCABLE** al cargo **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS)**, como **Docente del Colegio de Aplicación "Carlota Ramos de Santolaya"**; con **exoneración de plazo a partir del 23 de febrero de 2024**. Y, mediante **Resolución Rectoral N° 0217-R-2024**, de fecha 14 de marzo de 2024, se resuelve **ACEPTAR** con **eficacia anticipada**, la **RENUNCIA** formulada por la recurrente, a partir del 29/02/2024.

En consecuencia, solicito en su oportunidad **ABSOLVERME DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** y se **ARCHIVE** lo actuado, por ser derecho y justicia.

De lo antes expuesto, se tiene que la servidora **SINTHYA ROSEMERY MINCHOLA SAAVEDRA** ha invocado en sus descargos la Prescripción de la Acción Administrativa, alegando en su punto 3.4 y 3.5 que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1407-2024/UNP-URH que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra ha sido emitido el 02 de mayo de 2024 y le fue notificado el 07 de mayo de 2024 surtiendo eficacia a partir del día siguiente de la notificación, es decir el 08 de mayo de 2024 fecha en la cual ha operado la Prescripción de la Acción Administrativa en virtud a que la facultad disciplinaria de la UNP se encontraba vigente hasta el 05 de mayo de 2024.

Al respecto, debemos indicar que La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en el Artículo 94, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad<sup>1</sup>, o de la que haga sus veces".

Que, tal como se contempla del Informe de Precalificación N° 009-2024/UNP-ST, de fecha 26 de abril de 2024, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos verificó con fecha 05 de mayo de 2023, mediante el Control de Asistencia y Permanencia que las servidoras CAS **SINTHYA ROSEMERY MINCHOLA SAAVEDRA**, **MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES**, **MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN** y **KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA**, no habían cumplido con reincorporarse a laborar, corroborándose así que **AÚN NO HABÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, toda vez que el plazo de un (01) año para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario **prescribía el 05 de mayo de 2024**.

En ese sentido, tal como se aprecia de los cargos de recepción de los Oficios N° 1405-2024/UNP-URH, N° 1406-2024/UNP-URH, N° 1407-2024/UNP-URH, las servidoras fueron notificadas el 09, 10, 06 de mayo respectivamente, y el Oficio N° 1408-2024/UNP-URH fue notificado el 06 de mayo de 2024 tal como se ha precisado mediante declaración jurada suscrita por el conserje de la Unidad de Recursos Humanos; es decir el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario fue notificado fuera de plazo, configurándose así la PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra las servidoras CAS SINTHYA ROSEMERY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA, careciendo de objeto pronunciarnos sobre los demás extremos de defensa argumentados por las servidoras precitadas.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para emitir la Resolución de Sanción o Archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor, corresponderá que el titular de la entidad declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

<sup>1</sup> Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC los Vocales Titulares y Alternos del Tribunal del Servicio Civil, integrantes de la Primera y Segunda Salas acordaron establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; entre ellos el criterio expuesto en el fundamento 34, el cual establece que: "...en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 811-R-2024**  
**Piura, 25 de octubre de 2024**

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra las servidoras CAS SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA, en consecuencia ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados, en lo que respecta a las servidoras precitadas.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a las servidoras CAS SINTHYA ROSEMARY MINCHOLA SAAVEDRA, MARCELA SOCORRO VILLALTA ROSALES, MÓNICA PILAR PALLETE MOGOLLÓN y KARINA LILIANA MURGUÍA PANTA.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para que precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el expediente a Secretaría Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



*Abg. Vanessa Arline Giron Viera*  
Abg. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

*Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián*  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN  
RECTOR (e)